

Señora

**JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Atn. Doctora Olga Lucia Agudelo Casanova.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**Proceso:** CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS **Demandante:** MANUEL ERNESTO ARIAS SÁNCHEZ **Demandado:** LEIDY YANETH AGUIAR VELÁSQUEZ **Radicación:** 2021-00113.

**EDISON ALEXIS CASTRO BARRERA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.012.400.130, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.638 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación de **LEIDY YANETH AGUIAR VELÁSQUEZ** identificado con cedula de ciudadana No. 1.033.713.645 de Bogotá D.C.; quien es demandada dentro del referido proceso, por medio del presente me permito presentar a su despacho, solicitud de nulidad procesal, de acuerdo a los siguientes:

**HECHOS:**

1. El día 25 de mayo del 2021, el apoderado de la parte demandante notificó por medio digital sobre la admisión de la demanda en el trámite de la referencia, adjuntando a dicho correo electrónico además del auto admisorio (prueba 2), el escrito de demanda notificado (prueba 1)
2. Mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021, el suscrito procedió a dar contestación a los hechos y pretensiones de la demanda notificada mediante correo conforme se indicó en el hecho primero.
3. Ahora bien, en el trámite de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para cumplir los objetivos de la prueba decretada y en especial lo correspondiente al oficio 1069 de 2021, se logra identificar que el escrito de demanda, que fue trasladado a mi poderdante en fecha 25 de mayo de 2021, dirigido al correo electrónico [leidyaguiar1905@gmail.com](mailto:leidyaguiar1905@gmail.com), es totalmente diferente al escrito de la demanda que reposa en el expediente.
4. Es posible observar desde el hecho 2 del escrito trasladado y al que se le dio debida respuesta, que es diferente al hecho 2 del escrito que reposa como escrito de demanda en el expediente que salvaguarda su despacho, así como en los demás hechos hasta el numeral 24. Entonces es necesario señalar que la parte actora notificó un escrito de demanda totalmente diferente al que conoció este juzgado en el estudio de admisibilidad de la demanda mismo que ordenó notificar y que hoy es parte del expediente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En este punto es importante e imprescindible resaltar la necesidad de exigir garantía al derecho de contradicción y defensa, mismo que fue vulnerado; al notificarse un escrito de demanda que no había sido reconocido por el despacho, que en atención a la contradicción afecta directamente el interés de mi mandante, porque la relación de hechos, que fueron contestados, no corresponde a los hechos que con la admisión el juzgado es sujeto de discusión judicial.

Ejemplo de ello, el hecho décimo tercero, en el cual se evidencia lo siguiente:

13. La señora LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ ha incurrido en diversos episodios de violencia intrafamiliar y depresión severa, lo cual ha dificultado el ejercicio de sus deberes como madre de la menor ISABELLA ARIAS AGUIAR y pone en riesgo su integridad física, moral y psicológica.

\* Escrito de demanda notificado por vía de correo electrónico

13. La Señora LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ en repetidas ocasiones acudió a prácticas de 'brujería', lo cual generó también inconformidad de parte del señor MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ.

\* Escrito de Demanda que reposa como libelo demandatorio en el expediente del proceso.

**AL HECHO DECIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, señora Juez, en este punto se debe recordar que la afectación dada a causa de la violencia intrafamiliar ha sido recíproca, que mi mandante ha sido víctima física y psicológicamente, de ello que se aportan con la presente historias clínicas, copia de la denuncia, y las constancias de medidas de protección impuestas en las cuales lo que se pretendía era proteger el núcleo familiar por parte de la autoridad competente.

Entonces es un desacierto, del togado representante del demandado, pues el mismo indica: "La señora LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ ha incurrido en diversos episodios de violencia intrafamiliar" hecho este que desconoce que el señor Arias, tampoco ha actuado con la precaución y respeto por el núcleo familiar a raíz de los inconvenientes que desde el año 2014 se desataron y resultaron en afectaciones para todas las partes, de ese modo si dependiera la decisión de custodia, de ello, la misma no pudiera ser para ninguno de los padres, pues en ambos casos los mismos fueron parte activa-pasiva de la situación que alude el demandante en el escrito.

Ahora bien, respecto de la depresión severa, que se alude la misma, se da en ocasión de los problemas y hechos que resultaron de la violencia intrafamiliar de que fue víctima mi mandante, pero al día de hoy la señora Aguiar, como se dijo en precedencia asumió su posición y adoptó lo necesario para superar este hecho, estando hoy en plena capacidad psicológica para atender las necesidades de su hija, en los momentos establecidos para las visitas.

Como prueba de ello se aporta epícrisis y se solicitara declaración del psiquiatra tratante para que indique el proceso al que ha sido sometida mi mandante y acredite las condiciones que son necesarias para permitir el desarrollo del régimen de visitas de manera autónoma, independiente y sin limitaciones.

Esto toda vez que las afirmaciones contenidas en el libelo de demanda, no tienen sustento documental o testimonial que lo acrediten.

\* Extracto de la contestación a la demanda hecho décimo tercero.

Conforme al anterior ejemplo, se puede identificar que la respuesta por parte del suscrito se enfocó en proponer argumentación frente a un hecho que en ningún caso conocerá el despacho, tendiendo incluso a pensar en la incongruencia al observar el hecho demandado y la contestación, pues téngase en cuenta que bajo el presupuesto de buena fe se procedió a resolver y contestar un escrito de demanda diferente al que ordenó el despacho notificar.

Entonces motiva la presente solicitud el reconocimiento del derecho de defensa efectivo al que tiene derecho mi mandante quien estará afectada por las decisiones que se adopten al haberse notificado un documento no reconocido por el despacho, induciendo inclusive a la administración de justicia a un error de valoración y al suscrito a un error en cuanto la respuesta a los fundamentos fácticos de la demanda.

Para culminar es importante, manifestar que el acto procesal de contestación de la demanda se realizó bajo el presupuesto de buena fe, partiendo del entendido de la existencia de lealtad

procesal entre las partes, y que la contestación de la demanda y cada acto se han realizado de manera eficiente y diligente, siendo esta circunstancia un acontecimiento que no es posible omitir.

En consideración de ello, se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso nos indica las causales de nulidad, si bien nos notificaron un auto, ese auto integralmente se encontraba acompañado del escrito de demanda reconocido por su despacho en el estudio de admisibilidad, no obstante, lo que procedieron a notificar a la señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELÁSQUEZ** fue un escrito diferente al reconocido, lo cual hacía parte al acto integral de la providencia judicial que dio admisión a la demanda. En tal sentido existe certeza de la vulneración al derecho de defensa y contradicción.

Señor juez, el estatuto procesal nos indica lo siguiente, frente a las causales de nulidad procesal del artículo 133 del C.G.P, especialmente la siguiente causal señalada en su numeral 8 «*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*» Entendiendo eso, la notificación fue practicada en efecto, sin embargo, el derecho de contradicción se encuentra viciado ya que la parte demandante no realizó la debida notificación, al haber remitido un libelo demandatorio no reconocido por el despacho, conllevando a una contestación que no se ajusta a los presupuestos del escrito de demanda inicial, mismo que admitió este juzgado.

#### **PRETENSIONES:**

Por lo tanto, de esta manera se ruega a su despacho conceder la nulidad procesal y en su lugar declarar nulidad procesal de los actos judiciales adelantados desde el acto de la notificación, inclusive.

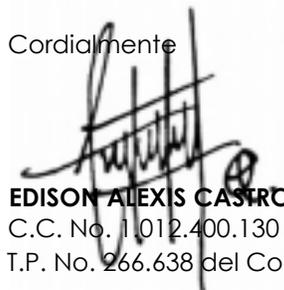
#### **PRUEBAS:**

1. Correo electrónico por el cual se notifica la demanda.
2. Escrito de demanda notificado
3. Expediente judicial que reposa en su despacho, especialmente, el anexo pdf denominado "001Demanda"

#### **ANEXOS:**

1. Correo electrónico por el cual se notifica la demanda.
2. Escrito de demanda notificado

Cordialmente



**EDISON ALEXIS CASTRO BARRERA**

C.C. No. 1.012.400.130

T.P. No. 266.638 del Consejo Superior de la Judicatura

## JUEZ DE FAMILIA EN ORALIDAD DE VILLAVICENCIO (REPARTO)

E. S. D

**FABIO HERNANDO CASTRO FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.062'574.064, con tarjeta profesional No. 276.916 del C. S. de la J, abogado en ejercicio, actuando como apoderado del señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.723.696 de Bogotá domiciliado en Villavicencio, por medio del presente escrito interpongo demanda para que se tramite el PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUSTODIA, VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA de la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR**, domiciliada en Villavicencio, contra la señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.713.645 de Bogotá D.C., con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

1. Los señores **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ** y **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ** convivieron de manera permanente, singular y pública desde el año 2011.
2. De la anterior unión, nació la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR**, el día diecinueve (19) de junio de 2012 en la ciudad de Bogotá D.C, acto debidamente registrado en la Notaria Quinta (5) de la ciudad de Bogotá, bajo indicativo serial número 52679036.
3. La convivencia entre los señores **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ** y **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ** transcurrió con una serie de dificultades de convivencia, por lo cual el día siete (07) de octubre de 2014 la señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ** presentó solicitud de medida de protección a su favor ante la Comisaria Dieciocho (18) de Familia.
4. El día nueve (09) de octubre de 2014 se decretaron medidas de protección en doble vía a favor y en contra de cada uno de los miembros de la pareja, donde se ordenó asistir a psicología y seguimiento del caso
5. El día nueve (09) de marzo de 2015 las diligencias de la fundación FUNDAMARTE expiden constancia de cierre del proceso terapéutico del cual fueron objeto los señores **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ** y **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ**.
6. La convivencia entre señores **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ** y **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ** terminó el quince (15) de junio 2020, fecha desde

la cual se ha encontrado la menor bajo el cuidado de sus dos padres y desde el veinticinco (25) de noviembre de 2020 exclusivamente por el señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ**.

7. El día veintitrés (23) de octubre de 2020 la señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ** informó un presunto incumplimiento del fallo de medida de protección el día veintiuno (21) de octubre de 2020.
8. El día veintitrés (23) de noviembre de 2020 se celebró audiencia en la cual declaró la señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ** que el señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ** no le permite compartir con la niña y que las obligaciones económicas le toca asumirlas a ella y que no la tiene en cuenta.
9. En la misma audiencia el señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ** desmintió lo afirmado por su expareja, agregando que la misma padecía eventos de desequilibrio emocional y depresiones tanto por la situación familiar como por la partida de su madre a otro país. Que por la situación que padecía su expareja la acompañó al médico y que nunca tuvo un comportamiento grosero con ella.
10. El día veinticinco (25) de noviembre de 2020 se llevó a cabo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba de la ciudad de Bogotá, audiencia de conciliación entre **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ** y **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ** sobre custodia, visitas y cuota alimentaria de la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR**, la cual fracasó, entendiendo agotado el requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001.

#### HECHOS RELACIONADOS CON LA CUSTODIA Y VISITAS DE LA MENOR ISABELLA ARIAS AGUIAR

11. El defensor de familia de manera oficiosa decretó que la custodia, tenencia y cuidado personal provisional de la niña **ISABELLA ARIAS AGUIAR** en favor del señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ** quien velará por la protección y cuidado de la menor.
12. En el mismo sentido, fijó el derecho de visitas en favor de la señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ**, siempre que exista previo acuerdo con el señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ**.
13. La señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ** ha incurrido en diversos episodios de violencia intrafamiliar y depresión severa, lo cual ha dificultado el ejercicio de sus deberes como madre de la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR** y pone en riesgo su integridad física, moral y psicológica.
14. En ocasiones, las dificultades que presenta la señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ** la han llevado a realizar constantes episodios como palabras soeces,

- y actos violentos como golpes de paredes, que no son adecuados para la debida formación de una niña menor de edad
15. Los hechos narrados, sumados a la separación definitiva de sus padres, han llevado a la necesidad de que la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR** tenga que asistir a terapias psicológicas para evitar que estas situaciones afecten su desarrollo.
  16. El día veintidós (22) de enero de 2021, la Comisaria Dieciocho (18) de familia falló de manera definitiva el incidente de incumplimiento iniciado por la señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ** donde determinó que el señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ** NO incumplió las medidas de protección a las cuales se encontraba obligado ni que hubiere cometido ningún acto de agresión contra la señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ**, ni que incumpliera sus obligaciones económicas con la menor.
  17. La anterior decisión también recomendó a la señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ** continuar con su proceso psicológico y los tratamientos respectivos.
  18. El señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ** es persona de reconocida honorabilidad, quien ha atendido y cumplido debidamente con las obligaciones de padre con la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR**, brindándole amor y los cuidados necesarios para su edad.
  19. El señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ** es la persona que responde hoy en día por la crianza y buenas prácticas de la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR**, y quien tiene todas las aptitudes morales y éticas para la debida educación de la menor.
  20. El señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ** se ha encargado durante los últimos años de que la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR** tenga la mejor educación, como se evidencia en que la menor estudia en uno de los mejores colegios de Villavicencio, lo cual es muestra de la voluntad de su padre de que la menor se eduque de la mejor forma posible.
  21. Las condiciones de vida de la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR** conviviendo con su padre son óptimas, dado que **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ** es una persona dedicada y esmerada en que la menor tenga lo suficiente en cuanto a alimentación, vestuario, recreación y salud, lo que garantiza que no tendrá que atravesar necesidad alguna en su vida diaria.
  22. El señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ** lleva vinculado laboralmente con el Ejército Nacional de Colombia durante más de veinte (20) años inicialmente en el cargo de «*CADETE*», como alumno oficial desde el mes de enero del 2000 y, posteriormente, ascendido al cargo de «*OFICIAL TENIENTE CORONEL*» y Director de la Central Administrativa y Contable Regional de Villavicencio en el mes de diciembre del 2020, lo cual garantiza que tiene toda la estabilidad laboral para brindar una vida adecuada a su hija menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR**.

## HECHOS RELACIONADOS CON LA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

23. El día veinticinco (25) de noviembre de 2020 el defensor de familia de manera oficiosa se pronunció sobre la obligación alimentaria en favor de la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR** y decretó alimentos a cargo de la señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ** en favor de su hija menor, por valor del 15% del salario mínimo legal mensual vigente, desde el mes de diciembre de 2020
24. Para la fijación de la cuota alimentaria han de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención de la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR** tales como sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica, y en general todo lo necesario para su desarrollo integral.

## GASTOS DE ALIMENTACIÓN Y VESTUARIO

25. Entre los gastos de alimentos mensuales de la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR**, se pueden evidenciar los siguientes:
  - 25.1. Canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 6 sur #23-51 condominio santa maría II casa 16 Mult.12. Villavicencio, donde reside la menor, por un valor de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS** (\$1.050.000)
  - 25.2. En gastos de alimentación tales como gastos de supermercado, y alimentación fuera de casa, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** (\$500.000)
  - 25.3. En gastos de servicios públicos domiciliarios tales como acueducto, gas natural, electricidad e internet, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (150.000)
  - 25.4. En gastos de vestuario, la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS** (180.000)

## GASTOS DE RECREACIÓN

26. En gastos de recreación, conteniendo todos los gastos de juguetería y similares, la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR** requiere la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (1.450.000) aproximadamente cada tres meses.

## GASTOS DE EDUCACIÓN

27. Entre los gastos de educación de la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR** se pueden evidenciar los siguientes:
  - 27.1. Libros escolares por un valor de **UN MILLÓN DIEZ MIL PESOS** (\$1.010.000)
  - 27.2. Cuadernos por un valor de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$172.550)

- 27.3. Maletín y lonchera escolar por un valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$267.600)
- 27.4. Uniformes escolares por un valor de **CUATROCIENTOS VEINTINUN MIL PESOS** (\$421.000)
- 27.5. Pago de matrícula, restaurante, equitación e inscripción por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS** (\$2.972.500)
- 27.6. Zapatos de diario y medias por un valor de **CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** (\$103.951)
- 27.7. Materiales pedagógicos y didácticos por un valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$495.000)
- 27.8. Seguro escolar obligatorio y atención medica por un valor de **CIENTO DIEZ MIL PESOS** (\$110.000)
- 27.9. Convivencia de estudiantes por un valor de **CIENTO DIEZ MIL PESOS** (\$110.000)
- 27.10. Digitalización, soporte y plataforma robótica por un valor de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$532.644)
- 27.11. Papelería, informes y sistematización por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$292.644)
- 27.12. Plataforma cibercolegios- soporte agenda digital por un valor de **NOVENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$95.000)
- 27.13. Zapatos deportivos por un valor de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS** (\$147.400)
- 27.14. Zapatos de colegio por un valor de **NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS** (\$93.860)
- 27.15. Formulario de inscripción por un valor de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS** (190.000)
- 27.16. Mensualidad de meses de febrero, marzo y abril de 2021 por un valor de **DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS** (2.070.000)
- 27.17. Implementos de equitación por un valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (\$150.000)

28. La señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ** es una persona mayor de edad que actualmente se encuentra trabajando, por lo cual tiene capacidad para contribuir con los gastos necesarios para el desarrollo integral de su hija menor de edad **ISABELLA ARIAS AGUIAR**.

## PRETENSIONES

De acuerdo con el artículo 88 del Código General del Proceso, nos permitimos acumular las siguientes pretensiones:

1. Que se otorgue la custodia y cuidado personal de la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR**, de manera definitiva en favor de su padre, el señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ**
2. Que se regule el derecho de visitas a realizarse entre la señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ** y la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR**, de la siguiente manera:
  - 2.1. Que la señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ** tendrá derecho a visitas con su hija menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR** tres veces a la semana en el horario que acuerde con su progenitor, el señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ**.
  - 2.2. El cumpleaños de la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR** se compartirá entre los dos progenitores de manera equitativa. El cumpleaños de cada uno de los progenitores se compartirá con el progenitor, así este no tenga visitas ese día.
  - 2.3. El día de la madre lo compartirá con la señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ**, y el día del padre con el señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ**.
  - 2.4. El día de los niños y Halloween será compartida entre los dos progenitores, rotativo cada año comenzando por el señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ**.
  - 2.5. Las vacaciones escolares serán compartidas entre los dos progenitores de manera equitativa.
  - 2.6. El señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ** permitirá contacto telefónico permanente del menor con su padre.
3. Que se regule de manera definitiva e integral el monto de la obligación alimentaria de la señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ** en favor de la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR** de la siguiente manera:
  - 3.1. La señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ**, pagará por concepto de alimentos a favor de su hija **ISABELLA ARIAS AGUIAR** la suma mensual de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, que pagará dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta
  - 3.2. Que la anterior cuota de alimentos sea incrementada anualmente en el mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el IPC conforme a lo decretado por el Gobierno Nacional.
  - 3.3. Que la señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ** DOS (2) mudas completas de ropa para su hija, entregando dos (2) en el mes de junio y dos (2) en el mes de diciembre de cada año.
  - 3.4. Que los gastos de educación entiéndase matrículas, implementos, uniformes y en general todo lo necesario para el adecuado aprendizaje, sean asumidos por los padres de la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR** en un 50% cada uno.
  - 3.5. Que los gastos de recreación de la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR** los asuman los padres en un 50% cada uno.

4. Que, en caso de oposición, se condene en costas a la demandada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocamos señor juez, como fundamento de los hechos y pretensiones de la demanda, el artículo 411 del código civil y siguientes, art 23 y 24 ley 1098 de 2006, art 390 del Código General del Proceso y demás concordantes.

## PRUEBAS

Sírvase señor juez, decretar y practicar las siguientes pruebas:

### DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento de la menor **ISABELLA ARIAS AGUIAR**
2. Constancia de no acuerdo de la audiencia de conciliación celebrada el día 25 de noviembre de 2020.
3. Resolución de oficio del defensor de familia del 25 de noviembre de 2020
4. Copia del fallo de acción de incumplimiento de medida de protección del día 22 de enero de 2021.
5. Contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 6 sur #23-51 condominio santa maría II casa 16 Mult.12. Villavicencio, donde reside la menor, por un valor de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)
6. Factura de compra de alimentos del día 27 de noviembre de 2020 por un valor de CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$51.040)
7. Factura de compra de alimentos por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$375.074)
8. Factura de compra de vestuario EPK por un valor de CIENTO VEITINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$129.950)
9. Factura de compra de alimentos del 28 de diciembre de 2020 por un valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$152.325)
10. Factura de compra de alimentos del 25 de diciembre de 2020 por un valor de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (782.982)
11. Factura de compra de alimentos del 28 de diciembre de 2020 por un valor de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$52.850)

12. Factura de compra de alimentos del 17 de enero de 2021 por un valor de CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$57.800)
13. Factura de compra de alimentos del 20 de enero de 2021 por un valor de OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$81.450)
14. Factura de compra de alimentos del 27 de febrero de 2021 por un valor de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$326.302)
15. Factura de electricidad del inmueble donde vive la menor, mes ENERO, por un valor de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$23.420)
16. Factura de acueducto del inmueble donde vive la menor, mes ENERO, por un valor de SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (65.650)
17. Factura de gas natural del inmueble donde vive la menor, mes ENERO, por un valor de TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.750)
18. Factura de servicio de internet, televisión y telefonía fija, mes ENERO, por un valor de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (167.665)
19. Factura de compra de ropa del día 07 de diciembre de 2020 por un valor de CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (48.050)
20. Factura de compra de juguetes y kit de pintura por un valor de CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (406.700)
21. Factura de compra implementos de hogar para niños, por un valor de CUATROCIENTOS SEIS MIL CIEN PESOS (406.100)
22. Factura de compra de juguetes por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (433.570)
23. Factura de compra de juguetes por un valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (195.430)
24. Factura de Libros escolares por un valor de UN MILLÓN DIEZ MIL PESOS (\$1.010.000)
25. Factura de cuadernos por un valor de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$172.550)
26. Facturas de maletín y lonchera por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$267.600)
27. Factura de Uniformes escolares por un valor de CUATROCIENTOS VEINTINUN MIL PESOS (\$421.000)
28. Factura de pago de matrícula, restaurante, equitación e inscripción por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.972.500)
29. Factura de zapatos de diario y medias por un valor de CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$103.951)

30. Materiales pedagógicos y didácticos por un valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$495.000)
31. Documento expedido por el colegio donde constan los siguientes valores:
  - 31.1. Seguro escolar obligatorio y atención medica por un valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000)
  - 31.2. Convivencia de estudiantes por un valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000)
  - 31.3. Digitalización, soporte y plataforma robótica por un valor de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$532.644)
  - 31.4. Papelería, informes y sistematización por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$292.644)
  - 31.5. Plataforma cibercolegios- soporte agenda digital por un valor de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000)
32. Factura de zapatos deportivos por un valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$147.400)
33. Factura de compra de útiles escolares del día 21 de noviembre de 2020 por un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (1.416.799)
34. Factura de compra de zapatos de colegio por un valor de NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$93.860)
35. Factura de formulario de inscripción por un valor de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (190.000)
36. Factura de pago de mensualidad de meses de febrero, marzo y abril de 2021 por un valor de DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS (2.070.000)
37. Factura de compra de implementos de equitación por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)
38. 60 fotos contenidas en 60 folios en el documento PDF denominado "*fotos bienestar y recreación Isabella Arias*" que demuestran la convivencia, bienestar y recreación compartidos entre la menor ISABELLA ARIAS AGUIAR y el señor MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ.
39. Vídeo de 0:07 segundos en formato MP4 denominado "*Regalo*".
40. Nombramiento como Director de la Central Administrativa y Contable Regional de Villavicencio al Teniente Coronel MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ a partir del veintinueve (29) de diciembre de 2020.
41. Certificación de Tiempo de servicio emitido por el Ejército Nacional el veinticuatro (24) de marzo de 2021.
42. Extracto de hoja de vida del oficial MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ expedido por el Ejército Nacional de Colombia el veinticuatro (24) de marzo de 2021.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar y hacer comparecer, Señor Juez, a la señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ** en su calidad de madre de la menor ISABELLA ARIAS AGUIAR, cuyo correo electrónico es: [leidyaguilar1905@gmail.com](mailto:leidyaguilar1905@gmail.com), para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que formularé oportunamente con el fin de demostrar los hechos señalados en la presente demanda.

## DECLARACIÓN DE PARTE

Señor Juez, sírvase hacer comparecer al señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ** en su calidad de padre de la menor ISABELLA ARIAS AGUIAR, cuyo correo electrónico es: [manuelarias8205@gmail.com](mailto:manuelarias8205@gmail.com), para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio que formularé oportunamente con el fin de esclarecer la relación con la menor, la relación de la madre con la menor, el acoplamiento de la menor durante el tiempo de convivencia tras el reconocimiento de la custodia y cuidado personal de manera provisional.

## TESTIMONIALES

Señor juez, sírvase hacer comparecer a las siguientes personas, con la finalidad de que rindan testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que soportan la presente demanda.

1. **LIZARDA SÁNCHEZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'661.694, teléfono 3124817141 y correo electrónico [liz.sanchez.2015@hotmail.com](mailto:liz.sanchez.2015@hotmail.com) quien ostenta la calidad de abuela paterna de la menor. El objeto de este testimonio consiste en, además de acreditar los hechos de la presente demanda, relatar los siguientes aspectos: la idoneidad del padre para el cuidado de la menor, la relación entre el señor MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ y la menor ISABELLA ARIAS AGUIAR, la relación de la menor con la señora LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ, las crisis psicológicas y psiquiátricas de la madre de la menor presenciadas, el conocimiento que tiene sobre el manejo de la madre sobre las pertenencias de la menor sea cual sea su naturaleza, la adaptación de la menor frente a la convivencia de su padre, la calidad de vida de la menor y los demás aspectos referidos al desenvolvimiento de la menor con su entorno y la relación con sus padres.
2. **JEIMY LORENA SÁNCHEZ GALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121'910.076 expedida en Villavicencio (Meta), teléfono 3112375018 y correo electrónico [j.lorenasanchezg@gmail.com](mailto:j.lorenasanchezg@gmail.com) quien ostenta la calidad de prima del señor

MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ. El objeto de este testimonio consiste en, además de acreditar los hechos de la presente demanda, referirse a los siguientes aspectos: la adaptación de la menor ISABELLA ARIAS AGUIAR en la ciudad de Villavicencio, el trato de la menor con su padre y la relación y tiempos de esparcimiento compartidos con este y, en general, el proceso de adaptación de la menor tras el otorgamiento de la custodia provisional.

3. **ANDRÉS MAURICIO NEIRA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'501.915 expedida La Palma (Cundinamarca), teléfono 3203459006 y correo electrónico [aneira323@hotmail.com](mailto:aneira323@hotmail.com) y dirección física Calle 130D Bis No. 98ª – 31 quien ostenta la calidad de amigo de la familia. El objeto de este testimonio consiste en, además de acreditar los hechos de la presente demanda, referirse a los aspectos relativos al proceso de custodia provisional, al cambio que se ha presentado en la vida de la menor ISABELLA ARIAS AGUIAR y la conducta procesal adelantada por la señora LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ en las diligencias ante la Comisaría.

## PROCEDIMIENTO

A la presente demanda, debe darse el trámite de un proceso verbal sumario regulado en el Capítulo I, Título II del Código General del Proceso.

## COMPETENCIA

De acuerdo con la naturaleza del asunto, y el domicilio del menor, es usted señor juez competente para conocer la presente demanda.

## ANEXOS

1. Poder debidamente conferido
2. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

1. El señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ** las recibirá en la calle 6 sur #23-51 condominio santa maría II casa 16 Mult.12. Villavicencio. Correo electrónico: [manuelarias8205@gmail.com](mailto:manuelarias8205@gmail.com)
2. La señora **LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ**, las recibirá en la dirección electrónica [leidyaguiar1905@gmail.com](mailto:leidyaguiar1905@gmail.com). Se manifiesta bajo la gravedad del juramento que se desconoce la dirección física de la demandada



Cafore Abogados

Asesorios y litigios

3. **FABIO CASTRO FORERO**, las recibiré en la Cra. 7# 12b-65 oficina 401 en Bogotá.  
Dirección electrónica [fabio.castro@caforeabogados.com](mailto:fabio.castro@caforeabogados.com)

Señor juez,

**FABIO HERNANDO CASTRO FORERO**

CC. 1.062'574.064 de Bogotá

T.P. No. 276.916 del C. S. de la J

JUEZ DE FAMILIA EN ORALIDAD DE VILLAVICENCIO (REPARTO)

E. S. D

**FABIO HERNANDO CASTRO FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.062'574.064, con tarjeta profesional No. 276.916 del C. S. de la J, abogado en ejercicio, actuando como apoderado del señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.723.696 de Bogotá domiciliado en Villavicencio, por medio del presente escrito solicito que se decreten y practiquen las siguientes medidas cautelares:

1. Sírvase señor juez decretar que desde la presentación de la demanda, se reconozca a favor de la menor ISABELLA ARIAS AGUIAR el derecho a recibir alimentos provisionales por parte de su madre LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ, en cuantía de una y media veces el salario mínimo legal mensual vigente (1.5 S.M.L.M. V) con fundamento en la protección integral e interés superior del menor, y el artículo 397 del C.G.P.
2. Sírvase señor juez decretar el impedimento de salida del país a la señora LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ de conformidad con el inciso 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Como consecuencia, oficiar a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA del Ministerio de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces para tal fin.

Señor juez,

**FABIO HERNANDO CASTRO FORERO**  
CC. 1.062'574.064 de Bogotá  
T.P. No. 276.916 del C. S. de la J



Edison Castro Barrera &lt;castrobabogados@gmail.com&gt;

**Fwd: NOTIFICACIÓN DEMANDA ART. 8 - DECRETO 806 DE 2020 leidy aguiar**

1 mensaje

**Leidy Aguiar** <leidyaguiar1905@gmail.com>  
Para: Castrobabogados@gmail.com

27 de mayo de 2021, 15:56

----- Forwarded message -----

De: **Fabio Castro** <fabio.castro@caforeabogados.com>  
Date: mar., 25 de mayo de 2021 10:47 a. m.  
Subject: NOTIFICACIÓN DEMANDA ART. 8 - DECRETO 806 DE 2020  
To: leidyaguiar1905@gmail.com <leidyaguiar1905@gmail.com>

Respetada,

**LEIDY YANETH AGUIAR VELÁSQUEZ**

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del presente me permito notificar la demanda dentro del **PROCESO VERBAL DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra de **LEIDY YANETH AGUIAR VELÁSQUEZ** promovido por el señor **MANUEL ERNESTO ARIAS SÁNCHEZ**. Asimismo, me permito informar que, por reparto, correspondió el conocimiento del proceso de la referencia al Juzgado Cuarto (4) de Familia de Villavicencio con número de radicado **2021-113**.

Con el presente, se adjuntan los documentos en formato PDF relativos al escrito de Demanda, anexos, subsanación de demanda y auto admisorio.

En este sentido, resulta pertinente mencionar que, en virtud de la norma en comento, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje, fecha a partir de la cual empezará a correr el término de traslado para contestar la presente demanda.

**ANEXOS:** [https://drive.google.com/file/d/1GM5dvHoxzr4ffU02WFg\\_BfauuE9HtISB/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1GM5dvHoxzr4ffU02WFg_BfauuE9HtISB/view?usp=sharing)

Cordialmente,

**FABIO HERNANDO CASTRO FORERO**

Abogado del Demandante

T.P. 276.916 del C.S. de la J.



**5 adjuntos**



 **DEMANDA.Manuel Arias.pdf**  
165K

 **SubsanaciónDemanda.ManuelArias2021-113.pdf**  
88K

 **Auto admisorio.pdf**  
95K